

Expediente: 1556/19

Carátula: TALEBI ARDESTANI SHERVIN FRANCISCO C/ PELUFFO JORGE LUIS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 29/07/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20213288572 - PELUFFO, JORGE LUIS-DEMANDADO

20342859314 - TALEBI ARDESTANI, SHERVIN FRANCISCO-ACTOR

90000000000 - FRYDMAN, PERLA-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20213288572 - IBAZETA, MAXIMO ALBERTO (H)-POR DERECHO PROPIO

11

JUICIO: TALEBI ARDESTANI SHERVIN FRANCISCO c/ PELUFFO JORGE LUIS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1556/19.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1556/19



H103254543016

JUICIO: TALEBI ARDESTANI SHERVIN FRANCISCO C/ PELUFFO JORGE LUIS S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N°1556/19.

San Miguel de Tucumán, julio de 2023

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el apoderado del actor, por escrito del 19/08/2022, en contra de la sentencia definitiva del 11/08/2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación, de los que,

RESULTA:

Que en fecha mencionada se ha dictado sentencia que hace lugar parcialmente a la demanda de cobro que inició el Sr. Shervin Francisco Talebi Ardestani en contra del Sr. Jorge Luis Peluffo, receptando la misma por los rubros: SAC prop. 2° semestre 2019, vacaciones no gozadas, Art. 80 LCT, condenándose, asimismo, al empleador a confeccionar una certificación de servicios y remuneraciones de acuerdo a las reales condiciones declaradas en esta sentencia, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias, y absolviéndose al demandado al pago de los demás rubros reclamados, en mérito a lo considerado.

En virtud de ello el apoderado de la parte actora, dedujo recurso de apelación, el que fue concedido por decreto del 25/11/2022, y presentando agravios por escrito del 06/12/2022. Corrido traslado del memorial de agravios a la parte apelada, deja vencer el plazo sin contestar el mismo, conforme da cuenta el decreto de fecha 01/02/2023.

Efectuado sorteo por mesa de entradas en fecha 10/02/2023 se asigna la causa a la Sala V de la Cámara del Trabajo, e integrada la misma con los vocales María del Carmen Domínguez y Adolfo Castellanos Murga, como preopinante y conformante, respectivamente, conforme proveído del 20/03/2023, la Vocal Preopinante designada por la vigencia de las Acordadas 462/22 y 143/23, y previo trámites de rigor se deja la causa en estado de ser resuelta,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

I. La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que hace lugar parcialmente a la demanda,.

En fecha 06/12/2022 dicha parte presenta su escrito de memorial de agravios, considerándose agravada con la sentencia con lo resuelto respecto a: **1)** la fecha de ingreso del actor; **2)** el distracto laboral; **3)** el rechazo de los rubros indemnizatorios y de las multas reclamadas; y **4)** las costas procesales.

II. Que corrida la vista de ley a la parte demandada, la misma no contesta dicho traslado.

III. AGRAVIOS: SU ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN:

Cabe recordar que “no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación..” (CSJT “Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

Corresponde analizar los agravios de la parte actora recurrente, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 713 del CPC y C de aplicación supletoria.

PRIMER AGRAVIO: La fecha de ingreso del actor.

1. Luego de efectuar consideraciones previas, en apartado “primer agravio” destaca que se agravia con la sentencia recurrida en cuanto no reconoce la fecha real de ingreso del Sr. Talebi, haciendo una transcripción del decisorio del A-quo, el que doy por reproducido en aras a la brevedad, cuyo pasaje –dice- se torna totalmente desajustado a derecho y a las cargas probatorias por considerar que:

a) primeramente no se ha aplicado correctamente el Art. 57 de la LCT al momento de la interpretación de esta cuestión, ya que el mismo menciona: *“Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles”.*

Sostiene que apoya este argumento en el hecho de que los telegramas de fechas: 12/09/2019; 25/09/2019; y 01/11/2019 no fueron nunca respondidos, razón por la cual, no se ha procedido a la correcta aplicación del derecho, y debería de mantenerse por válida la presunción de la fecha de ingreso el 13/04/2015.

b) por otro lado, y estando probada la existencia de la relación laboral entre las partes, resalta que la empleadora estaba en una mejor posición que la parte trabajadora para probar que la fecha de ingreso no fue la denunciada por esa parte, siendo que sin embargo la misma se esmeró en negar la relación laboral y consecuentemente en mantener una nula registración de sus empleados, cosa que quedó demostrado con el informe ante AFIP (demuestra que no cuenta con empleado registrado alguno) como así también con su nula presencia probatoria, puesto que no presentó ningún cuaderno de prueba.

Señala que conforme entiende la doctrina laboralista, *“hacer recaer la carga de probar determinados hechos sobre quien está en mejores condiciones fácticas de hacerlo, encontrándose la contraparte en una imposibilidad o extrema dificultad de acompañar dicho material probatorio. - '(...) Presupone una situación de desigualdad que debe ser trascendente en cuanto a las posibilidades probatorias. Se trata de una parte con dominante poder de aportación de la prueba frente a otra que, adoleciendo inferioridad, está impedida de producirla. - 'Quien pretenda beneficiarse con el desplazamiento de la carga de la prueba hacia su contraria, debe justificar que él no está en condiciones de producirla. Si puede probar deberá hacerlo, con independencia de que su contraria se encuentre con mayor facilidad probatoria”* (Peral, Juan Carlos, *“La carga de la prueba en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán”, LLNOA 2006 (noviembre), 1125, cita La Ley Online: AR/DOC/3515/2006).*

c) puntualiza que de haberse registrado correctamente la relación laboral que los unió, el mismo hubiera contado con inmensos medios para demostrar una fecha de ingreso diferente a la denunciada por esa parte, pero no lo hizo.

De allí a que, frente a este tipo de maniobras fraudulentas entiende aplicable jurisprudencia que cita y doy por reproducida.

Por esos motivos solicita se tenga como fecha de ingreso al 13/04/2015, esto es, la denunciada en escrito de demanda.

2. El A-quo, en su sentencia en crisis, luego de valorar el plexo probatorio rendido en autos, consideró que el actor no logró acreditar la fecha de ingreso que denunció en su escrito de demanda, por lo que ante la falta de exactitud del plexo probatorio, concluyó que dicha fecha se remonta al 01/01/2017.

3. Planteada así la cuestión, respecto del agravio sostenido por el recurrente y que hacen a la carga de la prueba, debo subrayar que, quién afirma la existencia de un hecho, debe probarlo (art. 322 del CPC y C supletorio al fuero) y que también está a su cargo corroborar su carácter laboral -cuando no surge incuestionable por sí mismo- o, como en el caso de autos, cuando es un hecho negado por la parte contraria, conforme surge de la CD remita al actor y del propio escrito de contestación de demanda.

En este orden de ideas, no debe perderse de vista que la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el propio interés de los litigantes, quienes deben ocasionar el convencimiento o certeza sobre los hechos debatidos, dado que el juez realiza su reconstrucción en función de los elementos probatorios aportados a la causa por las partes.

Dentro de este marco, el art. 322 antes referido distribuye de manera anticipada -entre los litigantes- la responsabilidad de probar y brinda una pauta, al sentenciante, acerca de cómo fallar cuando no encuentra en el proceso material probatorio suficiente que le genere certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e, indirectamente, establece a cuál de las partes le interesa acreditar tales hechos para evitarse consecuencias desfavorables.

Así las cosas, surge palmariamente que, en este caso, contrariamente a lo sostenido por el actor en su memorial de agravios, correspondía a su parte probar los hechos que cuestiona, con su escrito recursivo, lo resuelto por el A-quo y que hacen a la fecha de ingreso, es decir que esta se remontaba a la fecha consignada en escrito de demanda (13/04/2015), ello –reitero- al haber sido negado este hecho por el accionado en su responde, por lo que debió aportar los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar el convencimiento al juez que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda. Es decir, el accionante debió demostrar la efectiva prestación de servicios desde el 13 de abril de 2015.

A lo considerado agregó que la llamada regla *in dubio pro operario* contenida en el artículo 12 de la LCT, nos dice que al apreciar la prueba rendida en autos, determina que, en caso de auténtica duda razonable e insuperable sobre la prueba de los hechos, el juez debe apreciar la prueba a favor del trabajador; pero que de ninguna manera, por aplicación de esta regla, corresponde suplir la prueba ausente o indudablemente insuficiente (cfr. Litterio, Liliana H., *“Alcance de la regla in dubio pro operario en materia de apreciación judicial de la prueba”, DT 2009, mayo - 489; La Ley Trabajo, legislación comentada, información relacionada al artículo 9 de la LCT; Etala, Carlos Alberto, comentario al artículo 9 de la LCT, La Ley On Line; Maza, Miguel Ángel, comentario al artículo 9 de la LCT, La Ley On Line; Rodríguez Mancini, Jorge, comentario al artículo 9 de la LCT, La Ley*

OnLine) (citado por CSJT sent. 1910 del 05/12/2017).

En el presente caso el despliegue probatorio del actor solo se redujo a la prueba instrumental, en especial misivas incorporadas a la causa y testimonial, en la que sustenta el punto debatido, siendo que las respuestas de los testigos tendientes a acreditar el extremo alegado ni siquiera logran sembrar dudas sobre la fuerza convictiva tendiente a probar que la fecha de ingreso efectivamente se remonta a la alegada en escrito de demanda, al haber declarado los mismos:

* (Carlos N. Bucca) "*No, desconozco las fechas que trabajaba él, puedo comentarle la fecha que lo conozco en el gimnasio, comencé posterior al mes de mayo de 2018, ahí tomé las primeras clases donde lo conocí como profe*"

* (Pablo Stagnetto): "*No se desde que fecha el trabajaba*"

* (Raúl Federico Moreno) "*No se exactamente desde que fecha él trabajaba, yo fui en el año 2017, casi la totalidad del 2017*" (ver constancias cuadernos actor N° 4 y 6, respuestas dadas a la N° 5, que hacen a la fecha de ingreso).

Que por los fundamentos expuestos, de la norma involucrada y antes referida, surge que la carga de la prueba respecto a la fecha de inicio de la relación laboral se encontraba en cabeza del actor en autos, Sr. Talebi Ardestani, y no del accionado, conforme lo destaca en su escrito recursivo.

4. En cuanto al silencio que se le atribuye al accionado y que el accionante pretende hacer valer como prueba para tener por acreditada la fecha de ingreso del trabajador, confrontados los argumentos del recurso con el fallo impugnado en orden a los alcances asignados a los telegramas remitidos por el trabajador al empleador, tengo en cuenta que el actor en autos procedió en fecha 09/09/2019 a remitir TCL por el cual, entre otros hechos, intima al Sr. Jorge Peluffo a que, en el plazo de 48 horas, proceda a registrar la relación laboral desde su fecha de ingreso, denunciando que la misma se remonta al 13/04/2015, misiva que conforme informe proporcionado por el Correo Oficial en cuaderno de prueba N° 2 del actor, fue recepcionada por el accionado en fecha 10 de abril de 2020 a horas 11:30.

Frente a dicha intimación, el accionado, lejos de haber guardado silencio, procedió a contestar el TCL del actor mediante CD de fecha 12/09/2019, rechazando todos y cada uno de los hechos alegados por el Sr. Talebi en su misiva, en especial la fecha de ingreso denunciada por éste, cuya misiva fue recepcionada por el propio actor en fecha 18/09/2019.

Cabe destacar que lo informado por el Correo Oficial no fue materia de observación ni impugnación por las partes y que, no obstante la fecha de recepción de la misiva, la misma fue despachada dentro del plazo otorgado por el actor al demandado.

Que teniendo en cuenta las constancias reseñadas precedentemente, el mentado silencio que se le atribuye al demandado, resulta inexistente, razón por la cual no corresponde adentrarse en su análisis.

Por todo lo expuesto corresponde el rechazo de este agravio. Así lo declaro.

SEGUNDO AGRAVIO: Causal y justificación del despido.

1. En apartado segundo del escrito de memorial de agravios, luego de efectuar una transcripción del decisorio del A-quo respecto a la fecha de ingreso del trabajador, sostiene que este pasaje de la sentencia es uno de los mayores agravios hacia su mandante, el actor en autos, puesto que el mismo conlleva un extremo apartamiento del derecho y de aplicación de la doctrina y jurisprudencia reinante.

Refiere que, tal como lo menciona el A-quo, el despido aconteció en fecha 12/09/2019 a raíz de la comunicación de un despido indirecto, sin embargo omite en sus consideraciones posteriores un sinnúmero de valoraciones que deberían de tenerse en cuenta, haciendo una cronología de hechos no valorados, entre los que cita:

a) primeramente el actor intimó por intermedio de Telegrama de fecha 09/09/2019 a que registraran su relación laboral, pasaron 02 días hábiles que prescribe el Art. 57 de la LCT, no obtuvo respuesta y se dio por despedido en fecha 12/09/2019:

b) en fecha 18/09/2019 recibe una respuesta a su primer telegrama en el cual SE NIEGA SU RELACIÓN LABORAL, por lo que en fecha 25/09/2019, remite un tercer telegrama en el cual ratifica sus telegramas anteriores y confirma su condición de despedido, telegrama que nunca fue respondido. Destacando que sobre ello entiende la jurisprudencia: “...La negativa al actor de la condición de trabajador subordinado por parte de la empleadora, es una injuria que justifica plenamente la ruptura del contrato por parte de aquél” (CN Trab., sala VII, 22/9/9, DT, 1990- A-235, íd. Sala VIII, 29/11/91, DT, 1992-B-1446)”.

c) posteriormente, asiste una audiencia conciliatoria en la Secretaría de Trabajo en fecha 24/10/2019, en la cual el demandado VUELVE A NEGAR LA RELACIÓN LABORAL y en fecha 01/11/2019 vuelve a reenviar un cuarto y último telegrama que al igual que a los de fecha 12/09/2019 y 25/09/2019 nunca fueron respondidos.

d) que ante el silencio y negativa de su empleador, en fecha 14/11/2019 interpone demanda, es decir más de 02 meses desde que se produjo el distracto, sin haber existido nunca la intención de registración por parte de su empleadora, puesto que el demandado SIEMPRE NEGÓ LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AMBOS.

Con tales argumentos, resalta que la jurisprudencia citada ni siquiera se torna aplicable al presente caso, puesto que en el caso citado del fallo (CNTrab., sala I, 22/4/2010, "Mussini, Marcelo Roberto c. Obra Social del Personal de Dirección de Acción Social ASE", cita Online: AR/JUR/16986/2010, publicado en: La Ley Online) (Según Corte Suprema De Justicia - Sala Laboral Y Contencioso Administrativo. "Campos Ángel Rafael Vs. Leones Elvio Ramón S/ Cobro De Pesos. Nro. Expte: LC272/13.Nro. Sent.: 850 Fecha Sentencia 30/05/2019) es aplicable es un supuesto de aclaración de situación laboral de un trabajador en blanco, y en este caso se trata de un trabajador que se dio por despedido por la falta de registración laboral, la cual convino en una injuria laboral grave por no contar con asistencia médica ante un accidente de trabajo.

Arguye que nunca existió de parte del empleador una posición de registración de la relación laboral, siempre se dedicó sistemáticamente a negar la relación laboral existente y siempre buscó evadir su obligación de actuar con buena fe, habiendo pasado dos meses desde que el Sr. Talebi lo intimó por primera vez al demandado y éste nunca le hizo una propuesta de regularizar la relación laboral e inscribir la misma.

Sin perjuicio de haber dado cumplimiento con el plazo previsto en el Art. 57 de la LCT, entiende aplicable la jurisprudencia que transcribe y doy por reproducida.

Finaliza sosteniendo que pone de resalto por última vez la falta total de intención del empleador de registrar correctamente al trabajador, y cita nuevamente jurisprudencia.

Por todo ello considera que el despido se ha probado como justificado y así debe de ser considerado, solicitando se tenga presente.

2. El A-quo, en sentencia en crisis, luego de haber hecho una ponderación de las constancias obrantes en la causa, consideró que el despido indirecto provocado por el accionante resultó extemporáneo (prematureo), deviniendo el mismo en injustificado, por haberse provocado en forma apresurada.

3. Adentrándome en el análisis de este agravio y en atención a los fundamentos esgrimidos por el recurrente, encontrándose fundado este agravio en el análisis de las misivas incorporadas a la causa, tengo en cuenta que del informe del Correo Oficial de fecha 17/09/2021 que se encuentra incorporado al cuaderno de prueba actor N° 2 surge que:

- del TCL de fecha 09/09/2019, por el cual el actor intimaba al demandado a que se proceda a la registración de la relación laboral, fue recepcionado por el demandado en fecha 10/09/2019;

- que en fecha 12/09/2019 el actor procedió nuevamente a remitir TCL por el cual se colocaba en situación de despido indirecto alegando silencio del accionado;

- el demandado despachó CD contestando el primer TCL del accionante, el que le fuera remitido al actor en fecha 12/09/2019 y fuera recepcionado por éste el 18/09/2019.

Teniendo en cuenta las reseñas efectuadas, a los efectos de dirimir si el despido indirecto en que se colocó el actor fue realizado en forma justificada o no, es relevante proceder al análisis de los

elementos establecidos por el Art. 242 de la LCT para la configuración de la causal de injuria laboral suficiente. En tal sentido cabe recordar que esta norma autoriza que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia –por parte de otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren “injuria” que por su “gravedad” no consienta la “prosecución” de dicha relación, y que a su vez, el art. 243 establece como requisitos formales –de modo *ad solemnitatem*- para su eficacia que la comunicación se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Asimismo, agrega dicho artículo que una vez invocada la causa de rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, imponiéndose así una suerte de “fijeza prejudicial” al acto de invocación de justa causa de rescisión, por lo que las diligencias efectuadas por el actor y que hacen a las remisiones de posteriores misivas a la de fecha 12/09/19, o actuaciones labradas por ante la SET de la Provincia, o interposición de la demanda dos meses después de la remisión de la misiva de despido, no corresponde sean tenidas en cuenta.

Establecido ello, tal como se expuso *ut supra*, el intercambio epistolar no se encuentra controvertido, como así tampoco el informe brindado por el Correo Argentino fue materia de observación o impugnación por las partes en litigio, y de ahí a que, en consecuencia, cabe decir que el acto rupturista se produjo mediante el telegrama remitido por el accionante en fecha **12/09/2019**.

Tal como lo señala Raúl Horacio Ojeda, “*el análisis de la justificación (no de su validez) del despido directo o indirecto con causa tienen dos niveles distintos: el primero o antecedente es la configuración de la injuria; el segundo o consecuente es que la parte contractualmente ofendida reaccione causalmente, en forma proporcional y oportuna*” (Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada. T. III. Pág. 354. Ed. Rubinzal-Culzoni).

Entrando en el segundo nivel de análisis del despido, conforme a un criterio pacíficamente adoptado en doctrina y en jurisprudencia, por un lado debe existir una proximidad temporal entre la reacción de la parte afectada por la injuria y el momento en que su producción o comisión llega a su esfera de conocimiento; y, por el otro, también debe existir un margen de tiempo prudencial para que la parte empleadora se pronuncie sobre el requerimiento de todo trabajador. Debe existir una reacción oportuna del ofendido, de modo tal que le brinde la posibilidad al empleador intimado de que se expida en tiempo oportuno, aspecto temporal que no es dable nominar en abstracto porque su determinación u otorgamiento dependerá de las circunstancias del caso.

Consecuentemente, en el caso que nos ocupa, ante la interpelación efectuada por el Sr. Talebi Ardestani y el silencio que afirmó haber guardado la patronal, resulta irrazonable a la luz de lo informado por el Correo Oficial, al cual se hizo referencia precedentemente, ya que el trabajador procedió a despachar su TCL configurando el distracto laboral antes de haberse cumplido el plazo de las 48 horas de vencido el plazo otorgado al empleador a fin de que éste se expida, ello a la luz de la fecha de recepción del TCL de intimación, el cual fue recepcionado en fecha 10/04/2019 a horas 11:30.

Contribuye a ello dos aspectos diferenciados que no deben perderse de vista, los cuales son:

- a) por un lado, el hecho de que el accionado, en la misma fecha en que el accionante despachaba su misiva rupturista, se expedía en tiempo oportuno sobre la intimación que se le cursara: y,
- b) en segundo lugar, la intimación a la debida registración no respetó el plazo de los 30 días establecidos por el Art. 11 de la ley 24.013.

De este modo el despido resultó prematuro al no haberse dejado transcurrir el plazo otorgado al demandado a fin de que éste se expida sobre la intimación cursada, cosa que, por otra parte -reitero-, el mismo se expidió negando en forma categórica lo sostenido por el actor, conforme surge de la propia CD acompañada a la causa y sobre la cual el Correo Argentino también informó sobre su autenticidad y recepción.

4. Evidentemente que un obrar diligente y de buena fe por parte de actor, avenía toda posibilidad de respuesta por parte del empleador. Asimismo, es del caso recordar que, como lo viene sosteniendo esta Vocalía en casos análogos, la coetaneidad o inmediatez entre la injuria y la decisión de acusar la misma, es uno de los requisitos de validez del despido dispuesto por tal causa, por lo que, a la luz de lo expuesto *ut supra*, el actor se colocó en situación de despido indirecto en forma extemporánea por prematura respecto de la injuria que invocó, es que, precisamente, la admisión de la injuria, para

erigirse en justa causa de ruptura de la relación laboral, requiere la concurrencia de tres elementos: la causalidad, la contemporaneidad y la proporcionalidad, criterio que ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia al entender en la causa en virtud del Recurso de Casación interpuesto por la parte actora in re “*Coria, Carlos Raúl vs. Cooperativa Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. (COFARAL) s/ cobro de pesos*” (CSJT, Sentencia N° 846 del 28/08/14).

De lo dicho se desprende que, compartiendo lo resuelto por el A-quo, el despido invocado por el trabajador deviene injustificado, al haberse colocado el actor en situación de despido indirecto con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado al accionado para la debida registración, por lo que se confirma el decisorio del A-quo respecto de lo resuelto en materia del agravio en cuestión. Así lo declaro.

TERCER AGRAVIO: rubros e importes reclamados – Las Costas Procesales.

1. En apartado “Tercer Agravio”, luego de transcribir el decisorio del A-quo respecto de los rubros Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva por preaviso, SAC s/preaviso, Integración mes de despido, SAC s/ Integración: Arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y Arts. 8 y 15 de la ley 24.013, cuyo rechazo se funda en el tratamiento de la cuestión atinente al despido injustificado, sostiene que la procedencia de los mismos debe ser declarada en base a los fundamentos esgrimidos en pasajes anteriores.

2. Asimismo, destaca que agravian a su parte las costas del proceso, puesto que en dicha materia se resolvió: “*De acuerdo al resultado arribado, se imponen las costas de la siguiente manera: atento al progreso parcial de la demanda, el demandado deberá cargar con sus propias costas más el 20% de las costas del actor, mientras que el actor cargará con el 80% de sus propias costas (cfr. art. 108 del CPCYC de aplicación supletoria). Así lo declaro.*”, por lo que atento a lo Ut- Supra mencionado, corresponde que las costas sean impuestas al demandado en forma integral.

3. De los escasos fundamentos esgrimidos por el recurrente surge que la revisión de las cuestiones atinentes a la declaración de procedencia de los rubros cuestionados e imposición de las costas quedó supeditada a las resultas de los restantes agravios, en especial a la fecha de ingreso y al distracto laboral, por lo que teniendo en cuenta lo resuelto sobre tales cuestiones, deviene abstracto el tratamiento de estos agravios. Así lo declaro.

IV. Que por todo lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación articulado por el actor, de conformidad a las consideraciones esgrimidas precedentemente, confirmándose la sentencia en cuanto fuera materia de agravios Así lo declaro.

V. CUARTA CUESTIÓN: Costas y Honorarios de esta Instancia.

COSTAS: Las costas del recurso se imponen a la parte actora recurrente vencida, ello en virtud de lo dispuesto por el principio objetivo de la derrota y lo expresamente normado por el Art. 62 del nuevo CPCy C, supletorio al fuero.

HONORARIOS: Que habiéndose confirmado en todos sus términos la sentencia recurrida, corresponde regular los honorarios por el recurso objeto de tratamiento.

Que teniendo en cuenta ello, y resultando de aplicación en la especie la norma del art. 51 de la ley arancelaria, corresponde regular honorarios al letrado representante de la actora, Dr. JORGE GONZÁLEZ MORENGHI, único profesional que intervino en la incidencia de apelación, en el doble carácter por el actor, en escrito de expresión de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de \$32.723,40 (25% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre los honorarios regulados en primera instancia, los que se actualizaron con el 77,48% de interés por el período 31/07/2022 – 30/06/2023). ES MI VOTO.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA.

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala V°, integrada,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por el actor, en contra de la sentencia definitiva N° 556 de fecha 11 de Agosto de 2022, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios.

II) COSTAS: como se consideran.

III) REGULAR HONORARIOS por el recurso materia de tratamiento al letrado JORGE GONZÁLEZ MORENGHI en la suma de \$32.723,40 (pesos: treinta y dos mil setecientos veintitrés con cuarenta ctvos.).

HAGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 28/07/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.